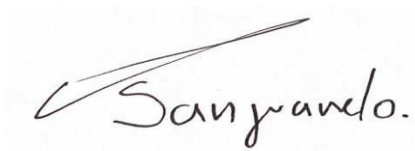


AL DESPACHO Informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 29 de septiembre del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 29 de septiembre del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se rechazó de plano la solicitud de decreto de medidas cautelares efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, el 15 de septiembre del año en curso, atendiendo para ello que, mediante decisión proferida en audiencia celebrada el 14 de septiembre del año en curso, este despacho dispuso imponer caución a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en liquidación, decisión frente a la cual, la memorialista presentó recurso de apelación, señalando, entre otras cosas, que la medida cautelar impuesta se tornaba ineficaz, de ahí que le solicitada al superior jerárquico, adoptar otras medidas.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que ninguna de las medidas cautelares peticionadas en el memorial presentado el 15 de septiembre de 2021 es la prevista en el artículo 85º del CPTSS, que fue la decretada por el despacho en la decisión proferida el 14 de septiembre de 2021.

Añadió que la solicitud de las cinco medidas cautelares se pidió de tal forma que una fuera decretada en subsidio de la otra, ello en aras de evitar un exceso de cautelas.

Indicó que el despacho omitió que el objeto de las medidas cautelares consiste precisamente en garantizar que dentro de las actuaciones judiciales se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva, ello por cuanto, de nada sirve que se reconozcan en sentencia los derechos que el trabajador reclama si la garantía del litigio desaparece durante el proceso debido a las demoras que se puedan presentar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que, el 4 de octubre del año en curso, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el 29 de septiembre pasado, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde, encuentra el despacho oportuno recordar que el artículo 85º del CPTSS establece que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

De lo anterior, se advierte que a voces del artículo 85A del C.P.T.S., la única medida cautelar que procede frente a un proceso ordinario laboral, es la imposición al demandado de una caución con el fin de garantizar las resultas

del proceso, siempre y cuando se configure alguna de las causales allí descritas.

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 del 2021, condicionó la exequibilidad de dicho artículo, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP, de ahí que, en los juicios ordinarios laborales también podrá solicitarse la aplicación de cualquier otra medida diferente a la caución cuando el juez lo encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Lo anterior, significa que en los juicios laborales, además de la caución de que trata el artículo 85º del CPTSS, también podrán invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, sin que ello signifique que la parte demandante al hacer la solicitud quede exenta de demostrar que el demandado se encuentra efectuando actos tendientes a insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso concreto, el 14 de septiembre del año en curso se celebró la audiencia especial de que trata el artículo 85º del CPTSS, diligencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: IMPONER CAUCION a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO en liquidación, en dinero o mediante póliza de seguros, garantizando a favor del presente proceso la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$734.580.314), caución que deberá ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de no ser oído dentro del presente tramite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, por no haberse causado.”.

Para llegar a la decisión anterior, el despacho consideró que en el presente asunto la entidad demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento por oportuno de las obligaciones impuestas y de las que se le llegaren a imponer, esto teniendo en cuenta que a la fecha el presente proceso se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la espera de la decisión respecto del recurso de casación presentada por la parte actora.

Contra la anterior decisión, tanto la parte demandante como la parte

demandada presentaron recurso de apelación, primera de ellas buscando, entre otras cosas, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, impusiera medida cautelar innominada de que trata el literal del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, ello atendiendo que la caución impuesta, pese a haber sido la medida cautelar solicitada en inicio, hoy se tornaba ineficaz.

Por su parte, la pasiva interpuso el recurso de apelación con miras a la revocatoria de la providencia dado que la entidad, a través del proceso liquidatorio del que hace parte, se encuentra desarrollando todos los actos tendientes a cumplir con sus obligaciones, de ahí que no pueda predicarse que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas y de las que se llegaren a imponer.

Reseñado lo anterior, encuentra el despacho que la decisión de rechazar de plano la solicitud de decreto de medidas cautelares adoptada en auto del 29 de septiembre del año en curso no fue desacertada, pues surge diáfano que, al día de hoy se encuentra pendiente que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronuncie respecto de los recursos antes mencionados, pronunciamiento en el que nuestro superior deberá ocuparse de dos tópicos medulares en este asunto, el primero de ellos, será definir si efectivamente la entidad demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones impuestas y de las que se llegaren a imponer, presupuesto que de encontrarse negativo, tiraría al traste la medida cautelar decretada y cualquier otra que se pretenda decretar, pues como se dijo anteriormente, tan postulado es necesario a fin de lograr el decreto de una medida cautelar que en un juicio laboral.

Por otro lado, y en caso de que nuestro superior jerárquico considere que la entidad si se encuentra en graves y serias dificultades económicas, deberá resolver si le asiste la razón a la hoy recurrente, y si en consecuencia hay lugar a imponer una medida cautelar distinta a la caución.

Así las cosas, el despacho considera prudente aguardar la decisión que adopte en este asunto la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, Maxime, cuando lo cierto es que, el aquí demandante ya hace parte del proceso liquidatorio de la demandada.

Es importante recordarle a la abogada recurrente, que las actuaciones realizadas por el despacho se han ceñido a los presupuestos legales que sobre el particular dicta la materia, precisando que las decisiones adoptadas no son un capricho del fallador sino más bien lo que en derecho corresponde, añadiendo que las mismas han sido, son y serán objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico, gracias a los recursos

interpuestos.

En todo caso, precítese que la audiencia de que trata el artículo 85º del CPTSS realizada el 14 de septiembre del año en curso, se programó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que el despacho conoció de la solicitud presentada gracias a la acción de tutela presentada contra este despacho por la memorialista, ello en la medida de que el expediente completo de esta causa se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la espera de las resultas de la demanda de casación presentada por la parte demandante.

Por último, indíquese que a este despacho no le es imputable ninguna responsabilidad, dado que las decisiones que hasta el momento se han adoptado, se profirieron bajo parámetros legales, garantizando, en todo caso, el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho a la defensa de todas las partes que aquí intervienen,

Por lo anteriormente reseñado, el despacho no repondrá el auto proferido el 29 de septiembre de 2021.

Atendiendo que la memorialista presentó recurso de apelación en caso de que la reposición no saliera adelante, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Al respecto, el artículo 65 del CPTSS, enuncia los autos que son apelables en primera instancia, a saber:

- "1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley."*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en el auto que aquí nos ocupa, se decidió sobre medidas cautelares, de lo que se infiere que es apelable, razón por la cual, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre del 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Por secretaria remítase las presentes diligencias, advirtiéndole que sube por tercera vez, y que en las dos anteriores ocasiones quien conoció el asunto fue la honorable Magistrada Lucrecia Gamboa Rojas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 201 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 3 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria